

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1947-48 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio conjuntamente, disponen:

1.º La campaña aceitera comenzará el día 1.º de octubre próximo y terminará el día 30 de septiembre de 1948.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales, como órganos delegados de la Dirección general de Agricultura, antes de finalizar el próximo mes de octubre, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y decreto de 27 de septiembre de 1946.

3.º Queda intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna, salvo lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de agosto de 1947, por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna y los orujos grasos, turbios, borras y aceitunas, a fin de que por dicha Comisaría se regule su distribución.

4.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario,

según el plan de campaña que elaborare, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia, con indicación de los emplazamientos de las mismas.

En ningún caso podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceitunas que molturen exclusivamente su propia cosecha.

6.º Para la fijación del precio de aceituna de almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de setecientas cincuenta pesetas los cien kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el

correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

b) Aceites corrientes.—Los de acidez inferior o igual a cinco grados tendrá un precio de seiscientos ochenta pesetas los cien kilos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de tres pesetas por quintal métrico y grado que exceda de los cinco.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

8.º Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de setenta pesetas por cien kilos o sea que su precio será de ochocientos veinte pesetas los cien kilos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados, serán lampantes, y el conjunto de humedad o impurezas no excederá de uno por ciento.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

10. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de setecientos noventa y dos pesetas los cien kilogramos de aceite fino, y de setecientos veintidós pesetas los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del punto noveno.

Para los aceites que se produzcan en la zona citada en el artículo octavo el precio de venta de los almacenistas de origen será de ochocientos setenta y dos pesetas.

11. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o fábricas-extractoras, el precio de orujo de las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

13. El precio del aceite de orujo de veinticinco grados de acidez será de trescientas treinta y cinco pesetas los cien kilos, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947. Los orujos, cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado en el punto anterior para el orujo tipo, sufrirán un aumento o disminución en su precio de veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o menos respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyo caso será necesaria la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría general de Abastecimientos

y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, los cuales irán numerados y reseñados.

17. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los cuatro ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres, a los organismos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes determine.

18. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumos podrán cargarse al precio de venta al público y se tendrá en cuenta a efectos de lo que se dispone en el punto 11.

19. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo del aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta orden, se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

20. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, así como a los almazareros y a sus obreros.

21. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán

las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 20 de septiembre de 1947.—  
SUANZES-REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de La Perera, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta.....	Unica.....	»	95	08
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	3	77	43
Idem.....	Segunda.....	4	36	93
Idem.....	Tercera.....	4	70	63
Idem.....	Cuarta.....	3	92	48
Pradera.....	Primera.....	12	06	74
Idem.....	Segunda.....	2	58	33
Idem.....	Tercera.....	2	48	12
Cereal secano.....	Primera.....	15	49	19
Idem.....	Segunda.....	28	74	08
Idem.....	Tercera.....	43	76	41
Idem.....	Cuarta.....	42	89	93
Idem.....	Quinta.....	96	19	47
Idem.....	Sexta.....	»	64	30
Eras.....	Unica.....	1	31	50
Arboles de ribera.....	Unica.....	»	30	77
Leñas.....	Primera.....	37	69	40
Idem.....	Segunda.....	26	72	26
Idem.....	Tercera.....	114	48	08
Erial a pastos.....	Unica.....	634	15	43
Improductivo.....	»	»	34	50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
Soria 17 de septiembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gíménez Benito. 1892

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

#### Término municipal de San Leonardo

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TÉRMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	570	9	48	61
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	466	10	63	85
Idem.....	3. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	413	11	68	73
Idem.....	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	360	10	48	27
Pradera.....	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	326	6	00	57
Idem.....	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	233	7	37	33
Idem.....	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	177	7	37	30
Idem.....	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	122	»	44	72
Cereal secano.....	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	134	2	10	50
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	21	34	86
Idem.....	3. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	140	92	30
Idem.....	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	49	19	27	73
Idem.....	5. <sup>a</sup>	15. <sup>a</sup>	39	79	80	43
Idem.....	6. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	19	16	14	55
Idem.....	7. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	13	38	23	12
Eras.....	Unica...	»	134	1	83	07
Monte público núm. 87....	Especial	»	14 75	128	13	50
Idem núm. 88.....	Especial	»	71 86	240	35	74
Idem núm. 89.....	Especial	»	50 49	431	23	49
Idem núm. 90.....	Especial	»	205 17	62459	74	97
Pinar.....	Unica...	8. <sup>a</sup>	102	»	50	31
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	14	77	47	79
Idem.....	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	10	584	74	90
Idem.....	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	1619	92	23

Soria 29 de septiembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gíménez Benito. 1909

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Proyecto de presupuesto ordinario para 1947

Nolay y Escobosa de Almazán.

#### Contribución territorial de la riqueza urbana

Narros, Cirujales del Río, Almazán, Los Villares de Soria, Armejún y Villarijo.

#### Matrícula Industrial

Narros, Monteagudo, Castilfrío, Valdeavellano de Tera, Cirujales del Río, Almazán, Los Villares de Soria, Baraona, Reznos, Matamala, Sagides, Chaorna, Espeja de San Marcelino, Villanueva, Barca, Villarijo, Tardelcuende, Lodaes de Osma, Valderrros y Villasayas.

#### Transferencias de crédito

Nolay, Baraona, Ambrona, Reznos, Espeja de San Marcelino, Agreda, Castilfrío de la Sierra y Estepa de San Juan.

#### Patente de circulación de automóviles

Baraona, Reznos, Matamala de Almazán, Valdeavellano de Tera, Retortillo de Soria, Almenar, Tardelcuende, Villasayas y Monteagudo de las Vicarías.

#### Edificios y solares

Estepa de San Juan, Castilfrío, Espeja, Baraona, Tardelcuende y Villasayas.

#### Presupuesto municipal ordinario para 1947

Narros, Cirujales del Río, Almazán, Los Villares de Soria, Villálvaro, Cobo de la Sierra y Cidones.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Arguijo, La Póveda de Soria, Barriomartin y Espeja de San Marcelino.

#### Rústica y pecuaria

Narros, Valdeavellano de Tera, Cirujales del Río, Almazán, Los Villares de Soria, Villarijo, Armejún, Espeja de San Marcelino, Matamala de Almazán, Villasayas, Fuentegelmes y Almazán.

#### Reparto de caminos vecinales

Los Villares, Almazán, Cirujales del Río y Narros.

#### Habilitación de créditos

Estepa de San Juan, Agreda, Castilfrío, Escobosa de Almazán, Nolay y El Royo.

#### Suplementos de crédito

Agreda y El Royo.

#### Rústica catastrada

Estepa de San Juan, Castilfrío, Villanueva de Gormaz y Tardelcuende.

Imprenta provincial.